RAWSON, 03 de agosto de 2017.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"S., H. E. P. s/ Presunta Infracción Ordenanza N° 15/79"** (Expte. N° 024624-S2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. Que vienen estos autos a consideración del Tribunal, en virtud del Recurso de Apelación previsto en el art. 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, interpuesto y fundado a fs. 33/34 por el señor H. E. S.. Por este recurso pretende se revoque la Sentencia Interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Esquel, registrada bajo el Nº 19 del año 2017 (agregada a fs. 30/31), por la que ese Tribunal rechazó el Recurso de Revocatoria que el apelante presentó contra la providencia del 25 de noviembre de 2016 (fs. 21). El Recurso fue concedido a fs. 36/37.----------

------ 2. Que las constancias de autos exhiben que inicialmente, a fs. 15/17 el señor H. E. S., con patrocinio letrado, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 2733/16, del 9 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Esquel, que le aplicó una multa por la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2500) (glosada a fs. 12/13). Asimismo, lo declaró en rebeldía, lo condenó como autor contravencional responsable de la detentación, en el local comercial "P.", de alimentos elaborados fuera del establecimiento, contraviniendo con su conducta lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 15/79 art. 2 inc. g), y confirmó el decomiso de la mercadería. ----------

------ El recurrente se agravió de la resolución atacada, en tanto adujo que carecía de la debida fundamentación lógica y jurídica. Indicó que era fruto de la propia subjetividad del señor Juez de Faltas y que se basaba en afirmaciones inexactas. Sostuvo, a fs. 16, que debió decretarse la nulidad del acto, pues consideró que aquel no realizó ninguna apreciación de la prueba y lo condenó exclusivamente en base a su rebeldía. Asimismo planteó, a fs. 15 *in fine*, la inconstitucionalidad del art. 57 inc. g) punto 3, de la Ordenanza Tributaria N° 306/15, que le impuso abonar un valor de quinientos pesos ($ 500). ----------

------ 2.1. Que a fs. 18 obra la Resolución N° 2861/16 del Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Esquel, que concedió el Recurso de Apelación interpuesto por el señor S. contra la Resolución N° 2733/16 dictada por ese mismo órgano y ordenó elevar las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del

Noroeste del Chubut. ----------
----- 2.2. Recibidas por este último Tribunal, por providencia del 25 de noviembre de 2016, se hizo saber al actor que en atención a lo planteado y a la naturaleza de las actuaciones, en quince (15) días debía adecuar el recurso a las disposiciones del juicio ordinario (arts. 333 y sgtes. del CPCC) (fs. 21).----------

------ 2.3. A fs. 23 y vta. el señor S. interpuso Recurso de Revocatoria contra dicha providencia. ----------

------ Alegó en este libelo recursivo, que al haber deducido el Recurso de Apelación contra la multa impuesta por el Tribunal de Faltas Municipal, optó por la vía recursiva prevista por la Ordenanza Municipal N° 132/98 y no por interponer una demanda contencioso-administrativa contra el Municipio. ----------

------ Entendió que la Excelentísima Cámara de Apelaciones no era competente para intervenir como órgano de apelación de la "sentencia" dictada por el señor Juez de Faltas de Esquel. Sostuvo que el tema quedaba regido por la citada ordenanza. Además razonó que una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico y la evolución normativa registrada en la materia, le permitían afirmar que tal función le corresponde a los jueces penales que conforman en su circunscripción el "Colegio de Jueces".----------

------ Mencionó que no se estaba frente a una acción o demanda contencioso administrativa, sino ante un "recurso", un escrito que tenía por objeto analizar nuevamente la decisión dictada por el órgano administrativo municipal, para establecer si la solución jurídica era o no correcta. ----------

------ Afirmó que debía estarse a lo normado por el art. 74 de la Ordenanza Municipal N° 132/98 (Código de Procedimiento en Materia de Faltas para la ciudad de Esquel) que prescribe textualmente "… hasta tanto se reglamente el tribunal de Alzada entenderá en los recursos de apelación y queja por recurso denegado el Juez en lo Correccional de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut…". ----------

------ Agregó que en el ámbito municipal aún no se ha efectuado tal reglamentación, por lo que coligió que ese rol le correspondería a los titulares de los Juzgados Correccionales. Sin embargo, dijo, con la sanción del nuevo Código Penal de la Provincia (aprobado por Ley N° 5478), dejaron de existir aquellos.----------

------ En este sentido, sumó que la Ley N° 5545 modificó el art. 3 de la Ley N° 5519 y estableció que "…los actuales jueces de cada

Circunscripción Judicial, asumirían la competencia asignada por el Código de Procedimientos (Ley N° 5478) a los jueces penales…" quedando, por ende, el Juez Correccional equiparado a los demás jueces de instrucción, aunque -aclaró- en el caso de esa Circunscripción, con tareas diferentes (conf. Acuerdo Plenario del STJ N° 0008/06). ----------

------ Argumentó que una interpretación contraria llevaría a que deba iniciar un proceso contencioso contra la Municipalidad de Esquel, regido por el Código Procesal Civil y Comercial. Manifestó que eso no era su idea, ni la de la Ordenanza Municipal N° 160/98, pues insistió en que solo pretendía la revisión judicial de una falta, y que se cumpla con las exigencias jurídicas internacionales y de nuestro país, sin que se generasen costas.----------

------ Solicitó a la Cámara de Esquel que se declare incompetente y que remita las actuaciones a la Oficina Judicial de Esquel para designar el Juez Penal que intervendría.----------

------ 2.4. Que a fs. 25/26 se dio intervención al señor Fiscal General de la circunscripción Judicial de Esquel, y a fs. 27 y vta. contestó la vista conferida. Observó que de la lectura aislada del Código de Procedimiento en materia de Faltas de la ciudad de Esquel (Ordenanza N° 132/98), con particular atención a sus artículos 74 y 79, podría interpretarse que debía entender en casos como el presente el Juez Correccional (art. 74), subsumida su actuación por el Juez Penal luego de la modificación del sistema procesal penal, y que debería ser aplicable el Código de Procedimiento en dicha materia (art. 79). ----------

------ Sin embargo, expresó el Magistrado que el mismo artículo 74 de esa ordenanza precisa que el Juez en lo Correccional será quien entienda "hasta tanto se reglamente el Tribunal de Alzada". E interpretó que debía considerarse el criterio vertido en casos similares al presente, tanto por el Superior Tribunal de Justicia como por la Excelentísima Cámara. Citó los precedentes judiciales. ----------

------ Asimismo recordó que desde la doctrina se sostuvo, en cuanto a la naturaleza jurídica de la Justicia Municipal de Faltas, que reviste carácter administrativo, ya que los que dicta son actos de la Administración sobre los administrados o actos jurisdiccionales del poder administrador.--------

------ Concluyó que, en consonancia con la jurisprudencia referida y la naturaleza administrativa de las cuestiones debatidas, para entender en los presentes resulta competente la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción del Noroeste del Chubut, como Tribunal Contencioso Administrativo, por la cuestión de fondo. ----------

------ 2.5. Que por Sentencia Interlocutoria N° 19/17 (fs. 30/31), la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel rechazó el Recurso de Revocatoria que el actor interpuso contra la providencia del 25 de noviembre de 2016 dictado por su Presidente. ----------

----- Consideró que se trataba de conceptos que aplica y reitera desde hace años, en concordancia con la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------- Argumentó que si bien es cierto que en torno a la naturaleza jurídica de la justicia municipal de faltas existen discrepancias doctrinarias, se ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante deba utilizarse para resolver la contienda. Agregó que para ello había que tener en cuenta la descripción de los hechos que sirven para encuadrar la pretensión, lo que determinará en que esfera del derecho habrá de desenvolverse la situación jurídica. Completó que para desentrañarla debía analizarse el contenido del escrito inicial como acto constitutivo de la "…relación jurídico personal…" así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos y el derecho que se invoca en el reclamo.----------

------ Reflexionó que la resolución del caso requería la aplicación de normas de Derecho Público: Constitucional y Administrativo, por lo tanto la materia de conflicto era contencioso administrativa puesto que se trataba de sanciones de naturaleza administrativa aplicables en ejercicio de facultades públicas conferidas a los municipios por la Constitución y las leyes (art. 233 inc. 1) de la Constitución Provincial).----------

------ Asimismo precisó que la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales en el art. 132 y sgtes. regulaba el contencioso administrativo a través de los que denomina "recursos" en lugar de acciones. Entendió que por ello esta cuestión encuentra tratamiento legal en ese precepto.----

------ 3. A fs. 33/34, el señor S. interpuso Recurso de Apelación contra el decisorio recientemente descripto. ----------

----- Advierte que en virtud de lo normado en el art. 138 de la Ley XVI N° 46, es procedente el remedio intentado. Señala que aspira a poner fin a la incerteza que existe en la actualidad en la ciudad de Esquel, respecto del órgano competente para decidir en segunda instancia en materia de faltas municipales. ----------

------ Controvierte la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones pues aduce que ante una falta municipal se lo obliga a litigar en una acción contencioso-administrativa, en clara violación al principio de doble instancia que debería regir en la materia.----------

------ Se agravia de lo resuelto por aquel Tribunal, en tanto aduce que efectuó una copia de la Sentencia que dictó este Superior Tribunal en la causa “Casarosa”. Alega que los antecedentes fácticos y jurídicos difieren sustancialmente y no resultan aplicables al caso. Indica que en el precedente la sanción fue dictada por el Concejo Deliberante de Río Pico y no existía normativa alguna que indicara el procedimiento de apelación.- ----------

------ Invoca que en el presente, la naturaleza de la pretensión no es contencioso administrativa, toda vez que solo pretende la revisión de una sanción de un Tribunal de Faltas Municipal, para asegurar el “doble confronte” o doble instancia en materia administrativa, aceptado en forma pacífica luego del fallo dictado por la CIDH en la causa “Baena”.--

------ Plantea que la Ordenanza N° 132/98 establece el procedimiento para el caso en que el justiciable decida impugnar la resolución dictada por la justicia de faltas. Insiste en que optó por la vía recursiva prevista en aquella norma y no por interponer una demanda contencioso administrativa contra el Municipio. Por lo tanto, reflexiona que la Cámara de Apelaciones debió considerar la Ordenanza Municipal N° 132/98 que asignaba competencia a los jueces correccionales y con la modificación de la legislación, le correspondería entender al Colegio de Jueces Penales. ----------

------ Manifiesta que otorgarle la competencia a la Cámara implica desconocer la naturaleza del caso que se propone a decisión y constituye una limitación notable a su derecho de defensa, pues lo obliga a aceptar un procedimiento que no quiere, fundamentalmente por las costas.--------

------ Por lo expuesto peticiona que este Superior Tribunal de Justicia haga lugar al Recurso, declare la incompetencia de la Cámara de Apelaciones, y envíe las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de Esquel para que designe un Juez Penal.----------

------ 4. A fs. 36 y vta. la Cámara, mediante Sentencia Interlocutoria N° 45 del año 2017, concede el Recurso de Apelación interpuesto por el actor en contra del decreto judicial del 25 de noviembre de 2016. En principio esclarece que resolvió rechazar la revocatoria no porque el planteo del señor S. estuviera equivocado respecto a la interpretación de la Ordenanza Municipal N° 132/98 sino porque, a criterio de ese Tribunal, la norma adjetiva aplicable es la Ley XVI N° 46. ----------

------ Luego, advierte que el actor, al plantear revocatoria, no interpuso la apelación subsidiaria y que ello obstaría la concesión de este recurso según el art. 243 del Código Procesal Civil y Comercial. Considera que dicho artículo no es aplicable al caso, pues la pretensión recursiva ejercida en la

revocatoria cuestiona la competencia de la Alzada, estrictamente dentro del marco de la Ordenanza Municipal N° 132/98 y conforme a una interpretación de ella, es decir en contra del régimen adjetivo que se debe aplicar al recurso. Entiende que se trata de dos situaciones interrelacionadas, pero sustancialmente distintas.----------
Destaca que la recurrente pretende que se aplique el régimen adjetivo derivado de la Ordenanza Municipal N° 132/98 y señala que esa norma distingue el recurso de apelación del de nulidad, siendo el requisito de invocación subsidiaria aplicable sólo al primero y no al segundo. Recuerda que el objeto de la litis, es el régimen procesal aplicable, en consecuencia considera que rechazar el recurso por un requisito de forma derivado de uno de los regímenes adjetivos posibles, implicaría adelantar posición respecto a una cuestión propia del tribunal revisor, violando la garantía de la doble instancia.----------

------ En consecuencia, analiza la presentación y entiende que dadas las especiales características de la litis, el criterio expuesto por este Superior Tribunal en la causa “Casarosa”, sumado a su nueva integración, ameritan la habilitación del recurso a fin de proveer jurisprudencialmente a un régimen específico y abreviado para el tratamiento de las apelaciones deducidas en contra de las resoluciones de los Jueces de Faltas.----------

------ Cree prudente apartase de lo dispuesto por el art. 243 CPCC ante la necesidad de proveer de una respuesta judicial apropiada y en tiempo propio, al justiciable. ----------

------ 5. Remitidos los autos a este Cuerpo, son girados a dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 43/44. Reseña los antecedentes de la causa, y menciona que no comparte la posición asumida por el reclamante, en tanto resulta inadmisible pretender forzar la interpretación de las normas de procedimiento para dar mayor alcance a la Ordenanza Municipal N° 132/98 del que le corresponde. Afirma que la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales debe aplicarse al caso, pues esa norma prevalece por sobre la Ordenanza municipal y por tales motivos, el Juez Penal del Colegio de Jueces no resulta ser competente. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia en sentido concordante al que propone.----------

------ Concluye que en su opinión, no existe en el estado actual, causas o razones que modifiquen la postura que ha tenido este Tribunal para confirmar la competencia de la Excelentísima Cámara de Apelación de Esquel en aquellos recursos donde se cuestione la resolución de un juez de faltas (art. 132 Ley XVI N° 46).----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que en principio resulta conveniente recordar que la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico- procesal (SI N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, 21/SCA/07, entre otras), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SD N° 40/85, SI Nº 84/95). También ha dicho que el verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda, teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando " prima facie " en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (conf. SI Nº 84/95, 96/95, 7/SCA/98, 10/SCA/99, 48/SCA/2005). ----------

------ 2.1. Que el recurrente se agravia de la Sentencia Interlocutoria del 16 de febrero de 2017 dictada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, que no hizo lugar al Recurso de Revocatoria que presentó contra la providencia del 25 de noviembre de 2016, dictada por el Presidente del Cuerpo Colegiado. Por ese acto la Alzada, atento lo planteado y la naturaleza de las actuaciones, lo intimó a que en el término de quince días adecuara el recurso a las disposiciones de un juicio ordinario.----------

------ El señor S. cuestiona la competencia de la Excelentísima Cámara, y arguye que le corresponde a los Jueces Penales. ----------

------ Entre sus argumentos, considera que aquella se determina por la naturaleza jurídica de los reclamos que el actor o recurrente propone a

decisión judicial, es decir por la índole de la acción ejercida. ----------

------ Aduce que su pretensión no es contencioso administrativa, pues lo único que requiere es la revisión de una sanción de un Tribunal de Faltas Municipal. Agrega que optó por la vía recursiva prevista en la Ordenanza N° 132/98, y no por interponer una demanda contencioso administrativa. Añade que la Ordenanza otorgaba competencia a los jueces correccionales, los que con el cambio legislativo fueron reemplazos por los jueces penales. En consecuencia, sostiene que estos últimos serían los competentes para entender en la presente causa. ----------

------ 2.2. La Cámara, por su parte, sustenta su competencia en que la resolución del caso requiere la aplicación de normas de Derecho Público: Constitucional y Administrativo. Concluye con cita de jurisprudencia de este Tribunal, que la materia del conflicto es contencioso administrativa y encuentra tratamiento legal en las prescripciones del art. 132 de la Ley XVI N° 46.----------

------ 3. Que en atención a lo expuesto, para ingresar en el tratamiento de la competencia, cabe puntualizar en el procedimiento que dio origen al Recurso de Apelación que interpuso el señor S. contra la Resolución N° 2733/16 del 9 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Esquel. ----------

------ Que por este último acto administrativo, ese órgano declaró en rebeldía y condenó al señor S. (titular de la habilitación comercial del establecimiento "P."), como autor contravencionalmente responsable de la detentación, en su local comercial, de alimentos elaborados fuera de un establecimiento autorizado a tal fin, contraviniendo con su conducta lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 15/79 art. 2 inc. g).----------
----

------ Para llegar a tal decisión, los funcionarios administrativos valoraron en el Acta de Inspección N° 222/16, de fecha 27 de mayo de 2016, en la que constataba que los inspectores de Bromatología se habían constituido en el comercio del recurrente, donde comprobaron la tenencia de los alimentos cuestionados; y concluyeron que aquello contravenía presuntamente lo prescripto en la norma comunal.----------

------ En resumen, el acto por el que se impuso la sanción cuestionada se fundó en derecho administrativo municipal y en el Código de Procedimiento de Faltas (Ordenanza Municipal N° 132/98).----------

------ 4. Ante la Cámara de Esquel, el señor S. interpuso recurso de apelación a fs. 15/17, en el que solicitó revocar aquel acto administrativo.----------

------ Arguyó que la "sentencia" (el acto administrativo del Tribunal de Faltas Municipal) carecía de la debida fundamentación lógica y jurídica, que era fruto de la propia subjetividad del juez de faltas y que se basaba en afirmaciones inexactas que descalificaban a dicho acto como tal. ------

------ El presentante solicitó expresamente (a fs. 16) "revocar y decretar la nulidad de la sentencia" del Tribunal de Faltas. Aclaró que ello era determinante para declarar la nulidad de tal acto administrativo. Precisó que correspondía nulificar y/o revocar la "sentencia recurrida", pues –según sostuvo- no contenía la debida fundamentación (fs. 16 vta.).--------

------ Planteó y fundamentó la inconstitucionalidad del art. 57 inc. g) punto 3 de la Ordenanza Tributaria N° 306/15 que le imponía el pago de una suma de dinero al momento de presentar el recurso.----------

------ 5. Entonces surge del escrito que se presentó ante la Cámara, que el señor S. pretende la remoción del mundo jurídico del acto administrativo dictado por el Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Esquel. Pues expresamente el recurrente peticiona la revocación y nulidad de una sentencia administrativa (Resolución N° 2733/16).---------- Por lo demás, la actuación del "Tribunal de Faltas" como un órgano administrativo municipal, con un procedimiento administrativo seguido en su sede, concluyó con el dictado de un acto cuya naturaleza es, siempre, la de ser un "acto administrativo".----------

------ En tal sentido, este Tribunal precisó que "…los actos de los órganos de las Municipalidades son administrativos -aún los de sustancia punitiva- y que la vía apta para su cuestionamiento judicial es el mal denominado "recurso", que constituye una verdadera acción –regulado por la Ley XVI Nº 46-…" (SI. Nº 05/SCA/11). ----------

------ De tal modo, como se dijo, el cuestionamiento de los actos administrativos emanados de órganos municipales encuentra debido tratamiento legal en las prescripciones de la Ley XVI N° 46.----------

------ 5.1. Es que la competencia de los órganos judiciales provinciales se establece por ley, y sobre ella ninguna incidencia tienen los regímenes municipales (como la Ordenanza Nº 132/98, invocada por el recurrente), pues los Municipios carecen de facultades para asignarla a jueces o Tribunales distintos de los instituidos por el legislador provincial.---------

------ Así lo ha interpretado este Superior Tribunal de Justicia: "…la competencia de los Tribunales de Justicia y la determinación de los procedimientos a seguir ante su sede, es atribución exclusiva de la Ley, estando vedado a las Corporaciones Municipales regular sobre el particular…" (SI N° 103/SCA/02, N° 37/SCA/13 -SD N° 7/SCA/10- art. 135 inc. 27, 162 y conc. de la Constitución Provincial). ----------

------ Además en la SI N° 13/SCA/13, sostuvo que: "…Los jueces o tribunales a los que la parte recurriera en defensa de sus derechos conforman el Poder Judicial de la Provincia, siendo su competencia específicamente atribuida por las leyes emanadas del Poder Legislativo provincial. Ninguna facultad tienen en este orden las Corporaciones Municipales, a salvo la de dictar las normas que regulen su propia justicia local…".----------

------ Como también se interpretó que: "… la norma que regula la atribución de competencias al Poder Judicial provincial para intervenir en el contencioso administrativo municipal es la Ley XVI Nº 46, ordenamiento que además establece los recaudos previos a la deducción de los denominados recursos, aunque, como tantas veces se ha aclarado, constituyen verdaderas acciones…" (SI N° 37/SCA/13).----------

------ Entonces, en presencia de normas opuestas en uno y otro ordenamiento (ordenanza y ley), al proceso judicial -desde la habilitación de la instancia hasta la sentencia y su ejecución- deberá aplicarse la regla procesal-administrativa que surge de la ley. Ésta, en el orden contencioso-administrativo se rige por la Ley XVI Nº 46, sino por la derogación tácita que operó cuando estableció este proceso, por el principio de *"lex specialis*" (SI N° 13/SCA/13). ----------

------ 5.2. En resumen, el Tribunal, desde anteriores conformaciones, sostiene que la vía apta para el cuestionamiento de actos administrativos municipales es la contencioso administrativa, prevista por la Ley XVI N° 46. Este ordenamiento determina específicamente la competencia de la Cámara de Apelaciones para su conocimiento, en tanto se cumplan las condiciones que la habilitan (SI Nº 13/SCA/96). Además, "… en los artículos 132 y siguientes regula el contencioso administrativo a través de los que denomina "recursos", (…), tratándose de "verdaderas acciones"…" (conf. SI Nº 45/95, 13/SCA/96). ----------

------ En atención a ello, es atinado el criterio expuesto por la Excelentísima Cámara de Apelaciones y acorde con la jurisprudencia aplicable, pues es indudable que en el *sub lite* se requerirá la aplicación de normas de Derecho Público: Constitucional y Administrativo. Por lo tanto, queda claro que la materia en conflicto es de índole contencioso administrativa, puesto que se orienta al control jurisdiccional de un acto administrativo del Tribunal de Faltas Municipal (la sanción administrativa), aplicado en el ejercicio de facultades públicas conferidas a los Municipios por la Constitución y las leyes.----------

------ 5.3. Lo dicho demuestra el equívoco en que incurre el apelante cuando pretende que por aplicación de la Ordenanza Municipal N° 132/98, la competencia para revisar el acto administrativo cuestionado sea atribuida a un juez penal de la ciudad de Esquel. ----------

------ Además, cabe puntualizar que no es correcta la alegación del recurrente en relación con la existencia de una incerteza en la ciudad de Esquel relativa al órgano competente para decidir en segunda instancia en materia de faltas municipales. Los precedentes de este Tribunal que se han citado, incluso referidos a la mentada Ordenanza Municipal N° 132/98, han esclarecido al respecto, desde hace ya varios años. ----------

------ Por lo tanto, su recurso ha de ser rechazado, con costas. ----------

------ 6. Que corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 25% de los que oportunamente le sean establecidos para la instancia anterior; valorado su trabajo según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15. Con más IVA si correspondiere. ----------

----- Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E :** ----------
---- **1º) RECHAZAR** el recurso de apelación deducido a fs. 33/34, y confirmar la declaración de competencia de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Chubut con asiento en la ciudad de Esquel para entender en estos autos.----------

------ **2º**) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 25% de los que oportunamente le sean establecidos para la instancia anterior (arts. 5° inc. a) a f), 6°, 13° y 46° de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Con más IVA si correspondiere. ----------

------ **3º**) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------
Fdo. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 04 DE AGOSTO DE 2017 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 063/SCA/17.----------